

apercibimiento, de que el que no acudiere, quede privado de esta gracia, y la deuda se cobre de las Justicias à cuyo cargo huvieren estado las cobranças.

Que con estos libros, ò hijuelas tengan obligación los Superintendentes, ò Iuezes meros Executores, de hacer liquidacion de lo que estuvieren deviendo los primeros contribuyentes de todos los Lugares de su Partido, y

darla fenecida en el termino de quatro meses.

Que esta liquidacion, se execute por los Contadores de Rentas Reales, y Millones; y adonde no los huvieren

por los Escrivanos de Rentas, sin que por esto se puedan llevar derechos à los Concejos, y Justicias por los Contadores, por gozar salario, y ser de su obligacion; y solo

à los Escrivanos de Rentas se les podrá dar alguna moderada ayuda de costa, atendida su ocupacion, y trabajo; esta será de cuenta de mi Real Hazienda, por evitar el desorden que se podría ocasionar con el pretexto de derechos.

Que en los Partidos mas dilatados, sea el termino seis meses, ò à lo mas ocho, para que en él se execute la liquidacion.

Que remitidos los libros, hijuelas, ò padrones originales por donde se han podido cobrar las contribuciones, y se ha de averiguar lo que deven primeros contribuyentes; y si necesitaren otros instrumentos para justificar mas su paradero, se pidan à las Justicias, las quales tendrán obligacion à remitirlos en el termino que se señalare, sin que se les obligue à que tengan persona en Cabeça de Partido à esta solicitud, por los gastos que esto se causarian à los Lugares; y que fenecidas las liquidaciones de cada Partido, se formen relaciones de los tributos comprehendidos en la remission, con distincion de Rentas, años, y Lugares: Vna, por lo que toca à Rentas Reales, que se ha de remitir à esse Consejo, por mandado de los Contadores de Rentas; y otra, por lo que toca à Millones, que se ha de remitir à la Sala que los administran por

